



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA

Medellín, dos de agosto de dos mil veintitrés

PROCESO: Jurisdicción Voluntaria - Divorcio mutuo acuerdo	
INTERESADOS: Rubén Darío Pineda Torres y Evelin Gómez Arias	
RADICADO:	05001-31-10-011-2023-00363-00
INSTANCIA:	Única
PROVIDENCIA: 22	
SENTENCIA: 86	
DECISIÓN: Acceder a las pretensiones	

En sentencia del 25 de julio de 2017, el Tribunal Superior de Medellín - Sala Tercera de Decisión de Familia, en el marco de un recurso de alzada precisó, con apoyo en los artículos 1, 3, 11, 13 C. G del P., y 29 superior que el proceso gobernado por el ritual civil no es exclusivo, sino preponderantemente oral, es decir, que existen actuaciones que, durante su desarrollo, obedecen a la forma escritural como acontece con la sentencia cuando se emita por fuera de la fase oral, esto es, escrita.

En procesos como éste, en el que la prueba se aporta con el introductor, esto es, antes de la audiencia inicial, dado que es esencialmente documental, por lo que, de suyo, no hay prueba que practicar en audiencia inicial, señala el Alto Tribunal que el fallo puede ser escrito, razón por la que, haciendo eco a las anteriores directrices, procede la emisión de sentencia de anticipada o de plano y escrita.

Debidamente asistidos por vocero judicial legalmente constituida, **Rubén Darío Pineda Torres y Evelin Gómez Arias** mayores de edad, vecinos de esta ciudad y cónyuges entre sí, entablaron, con plena connivencia, demanda de divorcio del matrimonio civil existente entre ellos, en procura de obtener mediante sentencia, previo trámite del procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

SUPPLICAS

PRIMERO: RECONOCER el consentimiento voluntario y expreso de lograr el reconocimiento judicial de la anuencia reciproca de obtener el decreto de **Divorcio Consensuado** del matrimonio civil existente entre los cónyuges **Rubén Darío Pineda Torres y Evelin Gómez Arias**.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

SEGUNDO: AVALAR el acuerdo cristalizado entre los interesados en torno a las proyecciones que en el futuro regirán las relaciones de orden personal y económica entre ellos, y con su descendencia.

TERCERO: INSCRIBIR el presente fallo en los folios de registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges, como en el de Registro de Varios que se lleve en las respectivas oficinas notariales.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

La causa petendi esta cimentada en los siguientes supuestos fácticos que a continuación se compendian:

Rubén Darío Pineda Torres y Evelin Gómez Arias contrajeron matrimonio civil el 29 de julio de 2009, en la Notaría 16 del Círculo de Medellín. Los anteriores procrearon un hijo; **Anthony Pineda Gómez**, menor de edad para la fecha de la presente.

Los mentados cónyuges, personas capaces, manifiestan en el cuerpo del memorial de convenio, suscrito y presentado personalmente por ellos, su libre voluntad de lograr el reconocimiento judicial de la causal de mutuo acuerdo, estipulada en el N° 9° del artículo 6° de la 25 de 1992, modificatoria del artículo 154 Código Civil, para lograr el éxito de las aspiraciones de decreto de divorcio suplicado y los demás ruegos esbozadas en el mismo.

SINOPSIS PROCESAL

Ajustado el libelo a las prescripciones de ley, se admitió a trámite por auto de julio 11 de la anualidad en curso, y se dispuso tener en su valor legal probatorio pertinente la probatura adosada al libelo.

En uso de la facultad oficiosa consagrada en el artículo 278 del C: G del P., y como quiera que la prueba aportada al proceso es suficiente para proveer sobre la petición promovida, precede a emitir el fallo correspondiente de cara a la prueba resultante.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Un examen de los autos permite concluir que están reunidos los presupuestos para dictar sentencia de mérito, en virtud a que el escrito de demanda satisface los requisitos exigidos por la ley, para las de su clase; los solicitantes tienen capacidad para ser parte, por ser



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

personas para el derecho; la competencia para definir este litigio, por versar sobre divorcio, está atribuida a los jueces de familia.

En el desenvolvimiento de la litis, a nuestro juicio, no se incurrió en falta alguna que tenga la virtualidad suficiente para invalidar lo actuado.

Fuera de lo dicho se observa que las partes suplicantes están legitimadas para impetrar judicialmente el divorcio, toda vez que esta se encuentra radicada en cabeza de quienes tengan la calidad de cónyuges, la que como resulta obvio debe acreditarse desde la demanda inicial, como aconteció en este proceso.

Así pues, con la copia auténtica del folio de registro civil de matrimonio de los petentes, expedido por el Notario 09 del Círculo de Medellín, en el que consta que **Rubén Darío Pineda Torres y Evelin Gómez Arias**, contrajeron enlace nupcial el matrimonio civil el 29 de julio de 2009 en sus instalaciones, con ello se evidencia la presencia de la legitimación en la causa de las partes.

La pretensión ejercitada en la demanda, no es otra que la obtención del divorcio consensual entre los aludidos cónyuges, con fundamento en la causal 9° del artículo 6° de la ley 25 de 1992, como la determinación de los demás tópicos derivados de la misma.

El Art. 113 Código Civil define el matrimonio como un “contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y de auxiliarse mutuamente”, el cual implica, entonces, la manifestación de voluntades de los esposos, legalmente capaces y hábiles, con el objeto de obligarse recíprocamente para lograr la finalidad jurídica específica enunciada.

El matrimonio, institución de orden público, implica comunidad o participación de los casados en todos los campos del existir, y de cuya relación jurídica nacen para los contrayentes una serie de obligaciones recíprocas como son las de cohabitación, socorro, ayuda y fidelidad, las cuales están incuestionablemente encaminadas a procurar los fines que a tal institución competen, sin prevalencia de ninguna naturaleza, pues todas fueron tenidas en cuenta por nuestro legislador a efecto de elevar como causal de divorcio, de separación de cuerpos y de bienes, el hecho del incumplimiento de cuando menos una de ellas.

Sabido es que mediante la expedición de la ley 25 de 1992, fue desarrollado el artículo 42 de la Constitución política, y en tal normatividad, entre otros asuntos, modificó el artículo 154 Código Civil, previendo como causal de cesación de efectos civiles o divorcio: “**EL**



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

CONSENTIMIENTO DE AMBOS CÓNYUGES MANIFESTADO ANTE JUEZ COMPETENTE Y RECONOCIDO POR ÉSTE MEDIANTE SENTENCIA".
Ordinal 9º Artículo 6º de la disposición en cita.

Esta y no otra, fue la causal invocada en la demanda que nos incumbe, siendo entonces fundamental para obtener éxito en la litis que se pruebe fehacientemente la presencia de la causal alegada.

Resulta claro que dada la naturaleza de la causal en comento, es preciso entender que el acuerdo sobre los diferentes tópicos que en el futuro regularán las proyecciones personales, y económicas que genera el divorcio, ha de expresarse por escrito presentado directa y personalmente por los cónyuges ante juez competente, constituye la prueba más atendible de la existencia de la causal, según se colige, sin esfuerzo alguno, del artículo 6 de la ley 25 de 1992, tal como aconteció en el presente caso.

Por consiguiente, se hace imperativo acceder a las suplicas de la demanda, pues con ello queda fehacientemente protegido, delimitados y especificados, los deberes, obligaciones y derechos entre los cónyuges.

Sin más anotaciones, **EL JUEZ ONCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CÍRCULO NOTARIAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: RECONOCER el consentimiento voluntario y expreso de lograr el reconocimiento judicial de la anuencia recíproca de obtener el divorcio consensual del matrimonio civil existente entre los interesados.

SEGUNDO: DECRETAR el divorcio de mutuo acuerdo del matrimonio civil de los cónyuges **Rubén Darío Pineda Torres y Evelin Gómez Arias**, con fundamento en el numeral 9º del artículo 6 de la ley 25 de 1992.

TERCERO: RATIFICAR el acuerdo según el cual, cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia, esto es, no se deberán alimentos entre sí, tendrán residencias separadas y habrá respeto mutuo en todos los aspectos.

CUARTO: AVALAR los acuerdos a los que han llegado los progenitores ante la comisaría 8 de la ciudad de Medellín, según los cuales acordaron lo concerniente a su hijo **Anthony Pineda Gómez**, el que condensa:



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

La custodia y cuidados personales estarán a cargo de la madre, EVELYN GÓMEZ ARIAS; el padre, RUBEN DARÍO PINEDA TORRES pagará una cuota alimentaria equivalente a CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MENSUALES (\$150.000), entregados a la señora EVELYN GÓMEZ ARIAS entre los días 25 y 30 de cada mes.

En materia educativa los gastos generados (útiles escolares, textos, matrículas, uniformes, entre otros) se dividen por partes iguales entre ambos padres.

En materia de vestuario, el padre se obliga a brindarle tres mudas de ropa completas al menor (camisa, pantalón, zapatos, ropa interior) tres veces al año; estas mudas serán entregadas: una en el mes de junio, una en el mes de diciembre (a más tardar el día 30 de dichos meses), y una para la fecha del cumpleaños y se estimaron en un valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000).

En materia de salud, los gastos que se presenten fuera del régimen de aseguramiento en salud (medicamentos, exámenes, tratamientos, copagos, vacunas, entre otros) se asumirán por partes iguales entre ambos padres.

Todos estos valores se incrementarán anualmente según el I P C.

En cuanto al régimen de visitas acordaron que el niño estará al cuidado de la madre y el padre, RUBÉN DARÍO PINEDA, podrá visitar al niño cuando él lo desee, en sus días de descanso laboral, siempre y cuando no se interrumpan las actividades escolares del niño.

QUINTO: INSCRIBIR el presente fallo en los respectivos folios de registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges, como en el libro de registro de Varios que se lleven en dichas oficinas, para lo cual se expedirá las respectivas copias.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente providencia, procédase con el archivo de las diligencias, previa des anotación del proceso en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Humberto Vergara Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862d69ff42b4e7cf2bdb84e420152b9948692d76862a91200e87a46f3df520cd**

Documento generado en 02/08/2023 09:52:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>